

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 23 Enero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00218	Ejecutivo	ANA MILENA GARCIA MANRIQUE	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS	Auto requiere Auto requiere a las partes para que presentar nueva liquidación de crédito y acepta renuncia de poder presentada por el abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA	22/01/2024		
41001 31 10005 2020 00279	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y OTROS	Causante GERMAN GARRIDO OSORIO	Sentencia de Primera Instancia Sentencia- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO visible en el numeral 054 de cuaderno del expediente digital.	22/01/2024		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para continuar la audiencia a las 8:30 am del día 15 del mes de febrero del año 2024, se requiere a las partes para que, dentro de término de ejecutoria, informen al Despacho e nombre y correo electrónico de las personas que	22/01/2024		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto resuelve renuncia poder No se acepta la renuncia al poder presentada por e Dr. Miller Osorio Montenegro por no disponerse a lo normado en el artículo 76 del C.G.P, en su aparte de «acompañado de la comunicación enviada a poderdante en tal sentido»	22/01/2024		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala la hora de las 8:30 del día 6 del mes de febrero del año 2024, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 17 de abril de	22/01/2024		
41001 31 10005 2022 00258	Verbal Sumario	DIANA JIMENA YUCUMA	JULIAN IPUZ GUTIERREZ	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 20 del mes de febrero de año 2024.	22/01/2024		
41001 31 10005 2022 00356	Verbal Sumario	YULY PAOLA BARRIOS DELGADO	JESUS ALBERTO MANBUSCAY GONZALEZ	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00360	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	REINALDO DIAZ CESPEDES	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar la hora de las 8:30 del día 14 de febrero de 2024, para celebrar la audiencia de que trata e artículo 501 del C. G. del P. se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501	22/01/2024		
41001 31 10005 2022 00392	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ	GONZALO DIAZ PACHECO	Auto de Trámite Auto ordena emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos con fundamento en el artículo 523 de C.G.P en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213	22/01/2024		
41001 31 10005 2022 00431	Verbal Sumario	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	ANA MARIA GARCIA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho dispone fijar fecha y se señala la hora de las 8:30 am del día 7 del mes de febrero del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata e artículo 392 del C.G. del P., no sin antes advertir que ya se escuchó en alegatos a las partes, esta	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto requiere Se REQUIERE a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aclaren e acuerdo conciliatorio. Se acepta la sustitución de poder	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00048	Verbal	ELIZABETH RIOS ACEVEDO	CESAR AUGUSTO CASALLAS BASURTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala la hora de las 9:30 del día 7 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia donde se recibirá el interrogatorio del demandado y si fuere el caso se preferirá e fallo correspondiente.	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00078	Verbal	LUIS ALBEIRO PENNA VALENCIA	ELENA ROCIO LOPEZ VALENCIA	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 21 del mes de febrero del año 2024	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00088	Ordinario	ESTHER MARTINEZ MUR	RICARDO MOLINA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 8 del mes de febrero del año 2024	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00107	Verbal Sumario	ADRIANA JIMENA GARCIA DELGADO	LUIS EDUADO HERMIDA ZAMBRANO	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 22 del mes de febrero del año 2024	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00109	Verbal Sumario	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ	MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS	Auto decide recurso Auto deniega el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de abril de 2023.	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00303	Ordinario	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ	DELVI CARDOZO QUIÑONES	Auto designa apoderado Auto releva curador y compulsa copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Designa como nuevo curador de los herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones al abogado Franklin Díaz Polanco. Se fija	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00312	Verbal	MARIA DALIRIS MASMELA BURGOS	DUVER ALEXANDER BERMUDEZ ZUÑIGA	Auto designa apoderado Se designa como curador ad-litem del demandado Duver Alexander Bermudez zúñiga al abogado Luis Alberto Ossa Montaña. No se asigna guarismo alguno por cuanto la demandante tiene amparo de pobreza.	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00331	Verbal Sumario	DUPERLY SEPULVEDA GAITA	JOSE ALFREDO ROJAS SANCHEZ	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y fija fecha para audiencia a las 8:30 am del día 13 del mes de febrero del año 2024	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00429	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JIMMY REYES CUELLAR	NORMARINA ORTIZ GOMEZ	Auto designa apoderado Auto designa como Curador (A) ad - litem de la demandada NORMARINA ORTIZ GOMEZ a abogado JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ y señala como gastos de curaduría la suma de \$400.000 con cargo a las costas del proceso,	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00476	Ejecutivo	TATIANA PAOLA MORALES ALDAN	MILTON GUZMAN CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago, ordena notificar a demandado y reconoce personería a la Dra. Clara Ines Espitia Gonzalez	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00476	Ejecutivo	TATIANA PAOLA MORALES ALDAN	MILTON GUZMAN CELIS	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00485	Procesos Especiales	ROBINSON GONZALESZ	JUZGADO 02 PROMISCUO DE PALERMO	Auto obedézcse y cúmplase Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 19 de enero de 2024. y se ORDENA que a través del secretario del despacho EMPLAZAR a los señores Ana Milena Perdomo	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00523	Verbal Sumario	YANETH CABRERA SERRANO	OMAR HENAO VALENCIA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00524	Verbal	LUAZ MARY VIUCHY GAITAN	ISRAEL CHARRY VIUCHY OLARTE	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena notificar demandado y reconoce personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo.	22/01/2024		
41001 31 10005 2023 00526	Ordinario	JOSE ARLES TAPIA PERDOMO	LUZ PERLA USECHE BUSTOS	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena notificar a la demandada y reconoce personería a la abogada Luz Adriana Coronado Salgado.	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00526	Ordinario	JOSE ARLES TAPIA PERDOMO	LUZ PERLA USECHE BUSTOS	Auto fija caución De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado actor respecto de las medidas cautelares, previo resolver las mismas, se requiere al apoderado estime	22/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 Enero de 2024 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	ANA MILENA GARCÍA MANRIQUE.
Demandada	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00218-00.

1. Atendiendo el informe secretarial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora vista al numeral 045 del expediente digital, sino fuera porque en la respectiva misiva allegada, la parte no tuvo en cuenta los correspondientes depósitos judiciales constituidos dentro del proceso, por lo tanto, se le requiere para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, tomando como base la respectiva constancia de depósitos judiciales vista al numeral 060 del expediente digital, presente la correspondiente liquidación del crédito actualizada.

2. Agregar al despacho el numeral 059 del expediente digital y de suyo, por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por el abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA, apoderado del señor ROBERT HAIRON CORTES ROJAS, para su representación en este asunto referenciado, toda vez que se acredita de manera simultánea el envío de la comunicación a la dirección electrónica del referido demandado.

¹ Numeral 058 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ. DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ. JESSICA GARRIDO CELIS. GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS.
Causante	GERMAN GARRIDO OSORIO.
Actuación	SENTENCIA.
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00279-00.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, el despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO.

Cumplido el llamamiento edictal de que trata el artículo 523 del C. G. del P. según informe de secretaria #013, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados² y aprobados³ los inventarios y avalúos, se designó y ordenó al partidor designado⁴, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, quien lo presentó el 29 de septiembre de 2023 (archivo 54, expediente digital).

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación.

¹ Numeral 011 del expediente digital.

² Audiencia 5/07/2023 #038 (archivo 33, expediente digital).

³ Ibidem

⁴ Auto 3/08/2023 (archivo 46, expediente digital)

Y toda vez que no indicó la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., este Despacho indicara la Notaria Tercera del Circulo Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada del causante GERMÁN GARRIDO OSORIO visible en el numeral 054 del cuaderno del expediente digital.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición - numeral 054 del expediente digital, copia del acta que aprobó los inventarios y avalúos de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) - numeral 038 del expediente digital, y de esta sentencia, para efectos del registro.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria Tercera (03) del Círculo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido el trámite procesal, expídanse las copias y archívese el presente proceso previa desanotación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	SANTIAGO CRUZ MUÑOZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00 Cuaderno 1

1. Atendiendo el informe secretarial que obra en el numeral 110 cuaderno No. 1 del expediente digital y lo dispuesto en audiencia del 21 de noviembre de 2023 el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 15 del mes de febrero del año 2024**, a fin de continuar con la audiencia¹.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia del 21 de noviembre de 2023².

2. Atendiendo las dificultades de conectividad presentadas por algunos testigos la audiencia se llevará a cabo en la sala de audiencia del Palacio de Justicia de Neiva.

La Secretaría adelante las gestiones pertinentes para la asignación de una sala de audiencias. Ofíciense.

3. Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Santiago Cruz Muñoz y lo indicado en audiencia anterior, se dispone que la Secretaría remita el link de audiencia a las partes e intervinientes que residen fuera de la ciudad.

Para efecto de lo anterior, se requiere a las partes para que, dentro del término de ejecutoria, informen al Despacho el

¹ En auto del 09 de octubre de 2023 #102 se prorrogó el término para resolver por 6 meses.

² Numeral 107, 108 y 109 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

nombre y correo electrónico de las personas que asistirán de forma virtual a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ.
Demandada	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00103-00.

Atendiendo el informe secretarial de fecha veintidós de enero de 2024¹ y teniendo de presente el memorial² radicado el 11 de diciembre del 2023 por el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, apoderado de la parte demandada, el despacho no acepta la renuncia al poder conferido por no disponerse a lo normado en el artículo 76 del C.G.P, en su aparte de «acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 122 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

² Numeral 121 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ.
Demandada	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00103-00.

Atendiendo el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2023¹ y lo dispuesto en audiencia del 26 de septiembre de 2023², el Juzgado señala la hora de las **8:30 del día 6 del mes de febrero del año 2024**, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 17 de abril de 2023³.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 118 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

² Numeral 113 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

³ Numeral 048 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante	DIANA JIMENA YUCUMA REYES
Demandado	JULIÁN IPUZ GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00258-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 06 de diciembre de 2023.¹

2. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 20 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P.se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos de haber sido solicitados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

¹ Numeral 044 Cuaderno 1 Expediente Digital

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Denegar la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación Municipal con el fin de e que alleguen al despacho los desprendibles de nómina de los últimos doce (12) meses del docente JULIÁN IPUZ GUTIÉRREZ, y certifique el escalafón, nivel salarial, y todos los emolumentos salariales que aquél percibe, en su condición de DIRECTIVO DOCENTE – COORDINADOR, por cuanto no se cumplió la exigencia de los artículos 78 # 10 y 173 inciso 2 in fine del código procesal vigente.

Sin embargo esta se ya de decretar como prueba de oficio.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva para que ¹informe el salario devengado por el demandado JULIÁN IPUZ GUTIÉRREZ, ²indique si el demandado percibe algún

emolumento por subsidio familiar en favor del menor Samuel Josef Ipuz Yucuma de ser así, informen el valor y/o porcentaje que se reconoce, y ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho,

digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	YULY PAOLA BARROS DELGADO en representación del menor de edad de iniciales J.F.M.B.
Demandado	JESÚS ALBERTO MAMBUSCAY GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00356-00

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 12 de diciembre de 2023¹ y 12 de enero de 2024², se ha de indicar que el día 18 de diciembre de 2023,³ se remitió al correo electrónico REGISTROCOPER@BUZONEJERCITO.MIL.CO y coper@buzonejercito.mil.co el oficio No. 2020-00356-2639⁴ del 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se comunicó al Ejército Nacional la decisión adoptada en sentencia del 04 de diciembre de 2023 y auto del día 7 del mismo mes y año.

-La secretaría remita al correo electrónico de la Dra. Angie Cristina Linares Franco el link del expediente digital a efectos de que verifique el envío y entrega del oficio No. 2020-00356-2639⁵ del 15 de diciembre de 2023.

-Como se observa que en sus escritos la apoderada judicial de la parte actora informa además el correo ceuju@buzonejercito.mil.co se dispone que la secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria informe la decisión adoptada en sentencia del 04 de diciembre de 2023 y auto del día 7 del mismo mes y año al correo ceuju@buzonejercito.mil.co

¹ Numeral 107 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 119 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 112 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 110 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 110 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

2. Adosar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Resolución No. CSJHUR23-593 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	REINALDO DIAZ CESPEDES
Demandado	ANGELICA CORONADO LOZADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00360-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2021-00184-00

Revisado el expediente, en atención a las constancias Secretariales visibles en archivos #041, 047 expediente digital donde se informa al despacho el vencimiento de términos se dispone:

Cumplidas como están las previsiones hechas por el despacho mediante autos del 28 de septiembre de 2022 archivo #008, y auto del 22 de septiembre de 2023 archivo #042, ambos del cuaderno principal del expediente digital, se dispone:

1. Señalar la hora de las **8:30 del día 14 de febrero de 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

2. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	GEOVANNY MANRIQUE DE DÍAZ.
Demandado	GONZÁLO DÍAZ PACHECO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00392-00
Cesación de los efectos civiles.	41-001-31-10-005-2020-00042-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial vista al numeral 022 del expediente digital, dado lo anterior, el Juzgado una vez vencido el termino de traslado de la demanda, dispone emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos con fundamento en el artículo 523 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	JOSÉ LINARCO GARCÍA.
Demandado	ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00431-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00622-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2021-00110-00

Vista la constancia secretarial de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, evidencia este Despacho de conformidad con la respectiva certificación secretarial, que el termino con el que disponían la parte demandada ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)² venció en silencio.

Por lo tanto, el despacho dispone fijar fecha y se señala la hora de las **8:30 am del día 7 del mes de febrero del año 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., no sin antes advertir que ya se escuchó en alegatos a las partes, esta audiencia es para el fallo respectivo.

Por secretaria remítase el correspondiente link de la sala virtual.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 037 del expediente digital.

² Numeral 038 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PÍEDAD CHARRY RODRIGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH.
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00035-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2013-00455-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2014-00554-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00265-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2022-00420-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vista en archivo #064 del expediente digital coadyuvada por la apoderada de la parte demandada, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes presenta falencias que deben ser aclaradas por las partes, con el fin de que se proceda a dar aprobación al mismo veamos:

Se debe tomar como punto de partida de la deuda el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 09 de marzo de 2023 esto es la suma de \$11.724.579.00 y no la suma de \$8.200.300.00 cómo se anotó en el acuerdo presentado.

Tener en cuenta que los títulos a la fecha constituidos por concepto de embargo y cuotas en total ascienden a la suma \$8.127.471.08 de los cuales se han pagado a la señora ANYELA PIEDAD CHAYY la suma de \$5.269.682.00 que corresponde a cuotas de alimentos quedando pendiente por pagar el valor de \$2.857.789.08 que corresponde a los embargos en cuentas de ahorros del demandado, es decir que no es cierto como lo afirman las partes en el acuerdo conciliatorio presentado que estén pendientes por pagar títulos por valor de \$3.815.913.00., como

tampoco es cierto que la señora Anyela Piedad Charry solo haya retirado títulos por valor \$2.395.310.00.

En el acuerdo se menciona también unas consignaciones por valor de \$967.250.00, efectuados por el demandado de las cuales no se allegan soportes y que el despacho no tiene conocimiento y que fue precisamente lo que se ordenó aclarar en la pasada audiencia.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aclaren el acuerdo conciliatorio teniendo como base el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago que reposa en el archivo #013 del expediente digital y el consolidado de títulos del archivo #067 del mismo expediente.

Finalmente, y por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se **ACEPTA** la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho DANIEL FERNANDO CABRERA SANCHEZ, a la estudiante de derecho ANNY MARIA CRESPO MONTENEGRO, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho ANNY MARIA CRESPO MONTENEGRO.

Por Secretaria compartir el Link del expediente a los apoderados de las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	ELIZABETH RIOS ACEVEDO en representación del menor de edad de iniciales C.D.C.R.
Demandado	CESAR AUGUSTO CASALLAS BASURTO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00048-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que dentro del término el demandado Cesar Augusto Casallas Basurto justificó¹ su inasistencia a la audiencia de acuerdo con la constancia secretarial vista en el numeral 044 cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

Tal argumento el juzgado lo acepta y dispone que se presente para absolver el interrogatorio de parte en la fecha que por medio de este auto se señala.

2. Atendiendo el antecedente anterior y lo dispuesto en audiencia del 21 de noviembre de 2023 el Juzgado señala la hora de las **9:30 del día 7 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia donde se recibirá el interrogatorio del demandado y si fuere el caso se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

3. La secretaría deje constancia en el expediente si alguna de las partes se pronunció respecto de la documentación que remitió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, de la cual se corrió traslado en auto del 10 de noviembre de 2023².

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 043 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 037 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUIS ALBEIRO PENNA VALENCIA
Demandada	ELENA ROCÍO LÓPEZ VALENCIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00078-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 20 de noviembre de 2023,¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que la demandada Elena Rocío López Valencia contestó la demanda a través de apoderada judicial dentro del término legal pertinente y propuso excepciones.

-Téngase en cuenta la constancia secretarial del 06 de diciembre de 2023,² donde se indica que venció en silencio el término del cual disponía el demandante para pronunciarse frente a las excepciones propuestas.

2. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 21 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma

¹ Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 024 Cuaderno 1 Expediente Digital

diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandada en este asunto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	ESTHER MARTINEZ MUR
Demandado	RICARDO MOLINA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00088-00

Cumplidas como estas las cargas procesales impuestas en auto del 22 de marzo de 2023, visto en archivo #010 del expediente digital, y en atención a lo advertido en el referido auto, se dispone:

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal de traslado guardo silencio conforme a la constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2023 visible en archivo #018 del expediente digital.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 8 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el

estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda archivo digital #008, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimonio del escrito de la subsanación de la demanda archivo digital #008.

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepcíonese el Interrogatorio a la parte demandada, archivo digital #008.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Dentro del término de traslado la parte demandada **guardo silencio** conforme a la constancia secretarial del 23 de noviembre de 2023 vista en archivo #018 del expediente digital.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es

su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA JIMENA GARCÍA DELGADO en representación del menor de edad de iniciales E.M.H.G.
Demandado	LUIS EDUARDO HERMIDA ZAMBRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00107-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 20 de noviembre de 2023,¹ donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el demandado Luis Eduardo Hermida Zambrano contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Así mismo la constancia secretarial del 06 de diciembre de 2023,² donde se indica que venció en silencio el término del cual disponía la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

2. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 22 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P.se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos de haber sido solicitados.

¹ Numeral 021 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 023 Cuaderno 1 Expediente Digital

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Denegar la solicitud de oficiar al Ejército Nacional con el fin de verificar si el demandado es trabajador del mismo, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente., por cuanto no se cumplió la exigencia de los artículos 78 # 10 y 173 inciso 2 in fine del código procesal vigente.

Sin embargo obsérvese las pruebas de oficio.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

Pruebas de oficio:

- Oficiar al Ejército Nacional para que ¹informe el salario devengado por el demandado Luis Eduardo Hermida

Zambrano, ²indique el valor y/o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce por el menor Erik Matias Hermida García y ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectúe lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho,

digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito de contestación³ se ha de indicar que el Juzgado se abstiene de fijar alimentos provisionales por cuanto la Defensora Primera de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de la Resolución No. 042 del 07 de marzo de 2022, fijó cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad E.M.H.G y a cargo del señor Luis Eduardo Hermida Zambrano.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Folio 5 Numeral 015 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	VISITAS.
Demandante	WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GÓMEZ.
Demandada	MARÍA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00109-00.

Vista la constancia secretarial de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹ el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)² por medio del cual este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia.

I. EL RECURSO³

Indica el recurrente que el precitado auto admisorio, debe revocarse en su totalidad, en esencia por cuanto el apoderado de la parte actora al iniciar el trámite conciliatorio previo para la presentación del libelo introductor conforme lo dicta la ley procesal, no trató el tema en concreto relacionado con las visitas de la menor, toda vez que en las dos audiencias de conciliación previas a la demanda, se sometieron los tópicos atinentes a la separación de bienes de la sociedad marital de hecho y la cuota alimentara fijada al hoy acá demandante.

Así las cosas, y bajo manifestaciones que de contera esboza ser acertadas para el sustento de su memorial recurrente, indica que la iniciada Litis, debe finalizarse de manera previa para que primero se trate la correspondiente conciliación y luego si se puede ejercer el derecho de acción.

¹ Numeral 042 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 011 del cuaderno C1 del expediente digital.

³ Numeral 028 del cuaderno C1 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación o recursos judiciales, son medios de defensa que tienen las partes para oponerse a las decisiones de autoridades judiciales, tal como en pacíficas y reiteradas sentencias ha manifestado la Corte Constitucional, donde explica su razón de ser, en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o autoridad jurisdiccional, en la resolución de una determinada decisión judicial o administrativa⁴.

Descendiendo al caso *sub examine* se tiene que la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, tiene por esencia fundar las reglas jurídico procesales para la protección integral de los niños, niñas y los adolescentes en donde prevalecer los derechos de los mismos es un presupuesto ineludible y fundante siempre consagrado y en armonía con el artículo 44 de la carta constitucional.

Para lograr la efectividad de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, es deber primigenio de la familia, la sociedad y el Estado velar porque se cumplan las garantías de sus prerrogativas, así, se atribuye de manera inicial una corresponsabilidad en la atención, cuidado y protección⁵.

Por consiguiente, si existe siquiera amenaza o conculcación de las garantías constitucionales y legales, se deben adoptar medidas de restablecimiento de los derechos, en pro de

⁴ Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Artículo 10 de la ley 1098 de 2006
Radicación 41001311000520230010900

restaurar su dignidad e integridad como sujetos y es deber entre otros, de los defensores de familia, representar a los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representantes o sea este quien amenace o vulnere sus derechos⁶.

Para el inicio de la actuación judicial de restablecimiento de derechos, el niño, niña o adolescente, el representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia o cualquier persona, podrá solicitar entre otros, la protección de los derechos de aquel que se encuentren conculcados o amenazados⁷.

Mediante el tramite preferencial y sumario, la parte demandante conforme a las pruebas debidamente aducidas al despacho demuestra sin lugar a equívocos conforme el acta de conciliación No. 0000180-2021 del 29 de octubre de 2021⁸, que se llegó entre las mismas, a un acuerdo en referencia a la Custodia de la menor A.S.B.C, y con suficiente estipulación escrita, quedó dicho por mutuo acuerdo, que las visitas «debe ser concertada por ambas partes», esto es, que entre los mismos extremos de la Litis se estipulo la concertación de visitas como *animus* conciliatorio, mismo normado por la ley 2220 de 2022.

De esta forma, considera este juzgador que ha dado aplicación integral a la protección de los derechos del menor, mismos

⁶ Artículo 50 de la ley 1098 de 2006

⁷ Artículo 99 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 3 de la ley 1878 de 2018.

⁸ Folio 007 al 009 del numeral 003 del cuaderno C1 del expediente digital

que no han sido vulnerados por prevalecer de igual forma su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, así, como quiera que no encuentra este juzgador causal fundada para reponer la providencia censurada, DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁹.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

⁹ Numeral 011 del cuaderno C1 del expediente digital.
Radicación 41001311000520230010900



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ
Demandados	LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDOZO Y YEISON ARLETH GUTIERREZ CADOZO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DELVI CARDOZO QUIÑONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00303-00

1. Advierte el despacho que, mediante auto del 15 de noviembre de 2023,¹ se designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante a quien se le comunicó la designación mediante telegrama No. 2023-00303-0084 del 23 de noviembre de 2023² y remitido a través del correo electrónico sdsalazar95@gmail.com archivo 029 y 030 y que según constancia secretarial visible en archivo #031 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 05 de diciembre de 2023, venció en silencio el término para que el curador ad-litem designado se pronunciara frente a la designación, el despacho lo relevará del cargo y designará un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante y en su lugar se nombra al Doctor Franklin Díaz Polanco de

¹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 028 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

➤Comuníquese³ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ franklindiaz.polanco@gmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante	MARÍA DALIRIS MASMELA BURGOS en representación de la menor de edad de iniciales S.S.B.M.
Demandado	DUVER ALEXANDER BERMUDEZ ZUÑIGA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00312-00

1. En el numeral 013 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado DUVER ALEXANDER BERMÚDEZ ZÚÑIGA, ordenado en auto admisorio de la demanda en el numeral 006 del expediente digital.

2. De igual manera en el numeral 014 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido y vencido en silencio el termino para comparecer.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado DUVER ALEXANDER BERMÚDEZ ZÚÑIGA al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

No se asigna guarismo alguno por cuanto la demandante tiene amparo de pobreza.

➤Comuníquese¹ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ luis.alberto.ossa@hotmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante	DUPERLY SEPULVEDA GAITA en representación del menor de edad de iniciales A.R.S. y E.R.S.
Demandados	JOSÉ ALFREDO ROJAS SÁNCHEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00331-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante la cual, ingresa el proceso al despacho, de lo anterior adviértase como la parte demandada contestó² en su oportunidad y dentro de su escrito propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por el apoderado actor en memorial³ oportunamente anejado al expediente.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 13 del mes de febrero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

¹ Numeral 029 del expediente digital.

² Numeral 026 del expediente digital.

³ Numeral 027 del expediente digital.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante

DUPERLY SEPULVEDA GAITA⁴:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y subsanación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Prueba de Oficio: Ofíciase a la Gerencia de Talento Humano de la compañía INCUBADORA SANTANDER S.A, identificada con el NIT 890200474-5, para que suministre y allegue los recibos de los tres últimos desprendibles de pago del salario que devenga el señor devenga el señor JOSÉ ALFREDO ROJAS SÁNCHEZ. Precizando si el demandado recibe subsidio familiar por el citado menor.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de la demanda y subsanación.

⁴ Folio 003 y 004 del numeral 002 y folio 005 y 006 del numeral 009 del expediente digital.

Pruebas solicitadas por la parte demandante

JOSÉ ALFREDO ROJAS SÁNCHEZ⁵:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en el escrito de contestación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de contestación de la demanda.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

⁵ Folio 006 del numeral 009 del expediente digital.

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	JIMMY REYES CUELLAR.
Demandado	NORMARINA ORTIZ GÓMEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00429 -00
Divorcio	41-001-31-10-005- 1995-02629 -00

1. En el numeral 008 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a la demandada NORMARINA ORTIZ GOMEZ, ordenado en auto admisorio de la demanda en el numeral 007 del expediente digital.

2. De igual manera en el numeral 009 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido y venció en silencio el termino para comparecer.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de la demandada NORMARINA ORTIZ GOMEZ al abogado JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ.

➤Comuníquese¹ el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de

¹ juan_trujillobo@hotmail.com

Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
TATIANA PAOLA MORALES ALDANA en representación de los
menores de edad de iniciales J.A. y V.C.G.M..

Demandado
Actuación
Radicación

MILTON GUZMAN CELIS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00476-00

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **TATIANA PAOLA MORALES ALDANA** quien actúa en representación de las menores de edad de iniciales J.A. y V.C.G.M. en contra del señor **MILTON GUZMAN CELIS** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Agosto	\$500.000
Septiembre	\$500.000
Octubre	\$500.000
Noviembre	\$500.000
Diciembre	\$500.000

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$500.000
Febrero	\$500.000

Marzo	\$500.000
Abril	\$500.000
Mayo	\$500.000
Junio	\$500.000
Julio	\$528.100
Agosto	\$528.100
Septiembre	\$528.100
Octubre	\$528.100
Noviembre	\$528.100
Diciembre	\$528.100

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$528.100
Febrero	\$528.100
Marzo	\$528.100
Abril	\$528.100
Mayo	\$528.100
Junio	\$528.100
Julio	\$528.100
Agosto	\$597.387
Septiembre	\$597.387
Octubre	\$597.387

SEGUNDO: - Por los intereses moratorios al 05% mensual, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado advirtiéndolo de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

CUARTO: - Como en el escrito de la demanda se cita dirección electrónica de la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: - Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ROVINSON GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PALERMO (H), MILENA PERDOMO GONZALEZ, ANA SOFIA GONZALEZ PERDOMO, EMMANUEL SALINAS MENDOZA, COMISARIA DE FAMILIA DE PALERMO(H) FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE NEIVA (H)
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00485-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 19 de enero de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto al Juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se tiene que a pesar a que el señor Emanuel Salinas Mendoza a folio 6 del archivo #040 del expediente digital responde al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo frente a qué debe hacer sobre la tutela

Emanuel Mendoza <em9556622@gmail.com>

Mar 14/11/2023 12:23 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me presento: Emanuel Salinas Mendoza identificado con Cédula de ciudadanía N°: 1193095861 de Palermo.

En qué puedo servirles. Que papel manejo yo en esa tutela?

Y que a folio 16 del archivo #040 del expediente digital obra Constancia de la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila en donde informa:

pronunciarse. Finalmente, dejo constancia que a las 2:30 pm se hizo presente en las instalaciones de este Despacho, la señora **MILENA PERDOMO GONZALEZ** a quien se le notificó la vinculación al trámite de tutela, y se le hizo entrega del escrito de tutela y anexos. Lo anterior para que conste.

Dicho lo anterior, este despacho judicial Resuelve:

1º.- **-ORDENAR** a través del Secretario del despacho **EMPLAZAR** a los señores **Ana Milena Perdomo González,** para que actúe en nombre propio y en representación de la menor de edad **Ana Sofía González Perdomo** y al señor **Emanuel Salinas Mendoza,** a través de la Pagina WEB de la rama Judicial y en el Micrositio del despacho en la misma página, a las demás partes procesales a través del medio más expedito

2º.-**CONCEDER** a las partes y las vinculadas el término de **un (01) día,** contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	YANETH CABRERA SERRANO en representación de ISABEL HENAO CABRERA
Demandado	OMAR HENAO VALENCIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00523-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Ana Victoria Cabrera Serrano, y en aras de dar trámite al proceso aumento de cuota de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de Isabel Henao Cabrera, requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Se deberá allegar poder suscrito por ISABEL HENAO CABRERA quien cumplió la mayoría de edad el pasado 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el registro civil de nacimiento de los anexos de la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indíquese el lugar de dirección física donde deben ser notificada la demandante y el demandado.

4. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUZ MARY VIUCHY GAITAN
Demandado	ISRAEL CHARRY VIUCHY OLARTE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00524-00

Por haber sido presenta la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que a través de apoderado judicial instaura **Luz Mary Viuchy Gaitán**, en contra de **Israel Charry Viuchy Olarte**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada pero no se demuestra su forma de obtención. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

3. Requerir a la parte demandada para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

4. Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	JOSE ARLES TAPIA PERDOMO.
Demandados	LUZ PERLA USECHE BUSTOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00526-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **José Arles Tapia Perdomo** en contra de **Luz Perla Useche Bustos**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor NO se cita el correo electrónico de la demandada. Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 291 y 292 del C.G.P.

2. Notifíquese este auto al Defensor como al Procurador Judicial de Familia.

3. Se reconoce personería a la Dra. Luz Adriana Coronado Salgado, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	JOSE ARLES TAPIA PERDOMO.
Demandados	LUZ PERLA USECHE BUSTOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00526-00

CUADERNO 2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 y 598 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado actor respecto de las medidas cautelares, previo resolver las mismas, se requiere al apoderado estime claramente la cuantía del proceso y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor, para el respectivo decreto cautelar.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC